RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-154/SOT-074

México, Distrito Federal; a veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.----------

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-154/SOT-074, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Luz María Ordoñez Cervantes; y----------

Luz María Ordoñez C.
02-04-04

----------**R E S U L T A N D O**----------

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día cuatro de junio de dos mil tres, la C. Luz María Ordoñez Cervantes denunció a una fábrica, de la cual desconoce su giro y denominación social, ubicada en la calle General Victoriano Cepeda número 39, colonia Observatorio, en la Delegación Miguel Hidalgo en México, Distrito Federal, por la generación de ruido excesivo, presumiblemente del corte de lámina y constantes golpeteos; vibración derivada del funcionamiento de su maquinaria, además de despedir partículas volátiles a la atmósfera y malos olores a hierro y pintura, asimismo, dicha negociación cuenta con camionetas las cuales son atravesadas en las banquetas, obstruyendo la vía pública.----------

S E G U N D O.- Que con fecha doce de junio del dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1°, 5° fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, solamente por lo que hace a la generación de ruido, vibraciones, olores y emisiones a la atmósfera; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; no admitiéndose por lo que hace a obstrucción de la vía pública con las camionetas propiedad del establecimiento denunciado, toda vez que tales hechos no corresponden a la competencia de esta Procuraduría, lo cual fue notificado al denunciante, así mismo se le informó las autoridades que resultan competentes para conocer respecto de los hechos no admitidos por esta Subprocuraduría, así como el

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/453/2003, el día diecinueve de junio del dos mil tres.----------

T E R C E R O.- El día cuatro de julio del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha doce de junio del dos mil tres, realizó el reconocimiento de los hechos en el domicilio de la empresa denunciada.----------

C U A R T O.- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/664/2003, se hicieron del conocimiento de la persona denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, en particular la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas, así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.----------

Q U I N T O.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de la empresa denunciada, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito e informarse sobre las acciones que se hubieran realizado para mitigar el ruido generado.--------

----------**C O N S D E R A N D O**----------

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V, XII, 6° fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1°, 5° fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6° fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5° fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día cuatro de julio del año próximo pasado, en la cual se asentó que en el predio marcado con el número 39 de la calle General Victoriano Cepeda, en la colonia observatorio, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, se encuentra una empresa dedicada al ramo de la construcción denominada Estructuras Bacheos y Construcciones, S.A. de C.V; la cual no tiene ningún tipo de maquinaria instalada dentro de la nave construida en tal predio.------

Igualmente en la citada acta de fecha cuatro de julio del dos mil cuatro, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código ge Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se asentó que el personal actuante no percibió la generación de ruido y vibraciones, ni tampoco de olores por parte de la empresa denunciada.----------

De tal documental, se desprende que si bien en el predio denunciado se encuentra instalada una empresa, ésta carece de maquinaria alguna, toda vez que no se trata de una fábrica, sino de una empresa dedicada a la prestación de servicios, en este caso, del ramo de la construcción. Asimismo, durante la diligencia no fue posible detectar que dicha empresa fuera generadora de ruido, vibraciones y olores.----------

III. Que pese al resultado obtenido durante el reconocimiento de hechos de fecha cuatro de julio del dos mil cuatro, la empresa denunciada fue informada por esta Subprocuraduría el día diecinueve de agosto del dos mil tres sobre las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, en particular respecto de la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas, así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea. ----------

IV.- Finalmente, con el objeto de continuar con la atención de la denuncia de mérito, personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con personal de la empresa denunciada a fin de llevar a cabo un segundo reconocimiento de hechos, levantando al efecto el acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero del año en curso, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la cual se asentó que dicha empresa forma parte de una constructora;

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

que en el predio en cuestión solamente se realiza el almacenaje de material de construcción (grava, arena, varilla), y que sólo esporádicamente se lleva a cabo el corte de lámina.----------

Asimismo, en dicha diligencia la responsable de la empresa mostró al personal actuante Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, presentado por la empresa Estructuras Bacheos y Construcciones, S.A. de C.V. ante la Delegación Miguel Hidalgo, en cuyo texto se señala que dicho establecimiento acredita el uso de suelo con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico folio 48815 de fecha tres de septiembre del dos mil tres.--------

Derivado de las anteriores consideraciones, así como de las actas circunstanciadas de fechas cuatro de julio del dos mil tres y veintisiete de enero del año en curso, cuyo contenido ha sido trascrito, se concluye que la empresa denunciada no es generadora de ruido y vibraciones, toda vez que constituye un establecimiento mercantil que carece de maquinaria u otro equipo generador de ruido; igualmente durante los reconocimientos de hechos citados no se logró detectar que se tratara de una fuente generadora de olores, por lo que al no existir otros elementos de prueba que acrediten la actualización de violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, no existe materia para la continuación del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana en el cual se actúa, previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

P R I M E R O.- Que en virtud de que en las visitas realizadas por el personal de esta Subprocuraria los hechos denunciados no se actualizaron y en virtud de que la empresa denunciada no constituye una fábrica, sino un establecimiento mercantil que cuenta con su correspondiente Aviso de Declaración de Apertura parra Establecimiento Mercantil, en el cual se señala que el uso de suelo que se desarrolla en dicho predio fue acreditado mediante el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico folio 48815, lo cual fue hecho del conocimiento de la denunciante y toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.----------

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución al C. Luz María Ordoñez Cervantes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.